



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230039400
Demandante: Arnulfo Orlando Hidalgo Linares
Demandada: Mangueras y Tapetes Ltda, CTA Visión futuro de Colombia y CTA Alternativas en Liquidación.
Asunto: Auto tiene notificada, requiere notificación, Auto designa curador y emplazar

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora allegó memorial indicando haber realizado el trámite de notificación de las demandadas, observándose que se acreditó el relacionado con la empresa MANGUERAS Y TAPETES LTDA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 06), accionada que a la vez arrimó escrito de contestación (archivo 05).

En cuanto a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVAS CTA – EN LIQUIDACIÓN, se advierte que se realizó el procedimiento establecido en el artículo 291 del CGP, con remisión a la dirección física de notificaciones judiciales, con reporte negativo del servicio postal Pronto Envíos de no haberse podido entregar por “*TRASLADO*”, situación por la cual solicita proceder con el emplazamiento, manifestando desconocer otra dirección física o electrónica, no obstante, de la revisión del certificado de existencia y representación legal de dicha CTA, aportado con el escrito inicial (archivo 01 página 24) se evidencia que registra como dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales coopalternativas@yahoo.co por lo que se requerirá a la parte demandante realizar el trámite de notificación bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a dicha dirección.

En relación con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISIÓN FUTURO DE COLOMBIA se dispondrá ordenar el emplazamiento y la designación de Curador Ad-litem para su representación, en la medida que el trámite contemplado en artículo 291 del CGP, efectuado a la dirección física de notificaciones judiciales, generó

reporte negativo por parte del servicio postal Pronto Envíos, con la observación “*NO RESIDE*” y sin que en el certificado de cámara de comercio reporte dirección electrónica para tal fin. Por lo que efectuado el sorteo de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este juzgado, según lo consagra el artículo 48 del CGP, corresponde desempeñar el cargo al togado **MOISÉS ARMANDO LEAL LEAL**, con quien se surtirá la respectiva notificación.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará por secretaría se surta el emplazamiento únicamente con el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, por encontrarse identificada en legal forma, se reconocerá personería para actuar a la apoderada que representa los intereses de la demandada MANGUERAS Y TAPETES LTDA, y una vez se trabé la relación jurídico procesal se estudiará la contestación presentada.

Por todo lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **MANGUERAS Y TAPETES LTDA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que realice el trámite de notificación de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVAS CTA – EN LIQUIDACIÓN** a la dirección electrónica coopalternativas@yahoo.co, bajo los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la accionada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISIÓN FUTURO DE COLOMBIA** al abogado **MOISÉS ARMANDO LEAL LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.331.263 y tarjeta profesional No. 62.647 y correo electrónico armandoleal1263@hotmail.com

CUARTO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho presente a este Despacho judicial ya sea de manera presencial o mediante el correo electrónico jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co y, tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de

forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISIÓN FUTURO DE COLOMBIA**, según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ERIKA VANESSA BERRIO PÉREZ** para actuar en favor de los intereses de la demandada **MANGUERAS Y TAPETES LTDA** de conformidad con el poder y demás documentales que reposan en el archivo 05 páginas 24 a 26 del expediente digital.

SÉPTIMO: Una vez trabada la relación jurídico procesal, se estudiará la contestación presentada por la accionada MANGUERAS Y TAPETES LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584c73f2537271b9ae2c949caf0942d01ced8b38172e6a72f1ec44a138b9ec8**

Documento generado en 29/07/2024 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230026500
Demandante: Segundo Francisco Bernaza Pastrana
Demandado: China Harbour Engineering Company Limited
Colombia
Asunto: Auto Reprograma Fecha, requiere

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la demandada, se acepta por **UNICA VEZ** el aplazamiento de la audiencia dentro del presente proceso.

Adicionalmente, y atendiendo que el togado informa que la persona que funge como representante legal de la demandada es ciudadano chino, solicitando se designe intérprete a efectos de que pueda comparecer a la audiencia y lo asista con el fin que pueda surtir el interrogatorio. Situación que daría lugar al nombramiento de la lista de auxiliares de la justicia de intérprete del idioma chino, de no ser porque revisada la lista de auxiliares de la justicia dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el año 2023 a 2025, se advirtió que no se cuenta con auxiliar registrado en el área de intérprete del idioma Chino.

Área: OTROS OFICIOS
Oficio: TRADUCTOR O INTEF
Idioma: X
Método de Designación: DIRECTA
Designar

SELECCIONE...
ITALIANO
INGLÉS
LENGUAJE DE SEÑAS COLOMBIANO LSC
FRANCÉS
PORTUGUES
ALEMAN
X

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que comparezca a la diligencia que se fijará, asistida de profesional idóneo de entidad pública o privada que se acredite como intérprete en el idioma Chino.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)** la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 de la misma obra. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

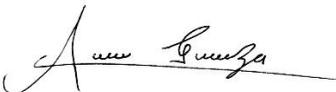
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, para que comparezca a la diligencia programada, asistida de profesional idóneo de entidad pública o privada que se acredite como intérprete en el idioma Chino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d05a1d9dee4162ccd23cc58b146dfc629359be428480e8adf8bb03e9a88e7f1**

Documento generado en 30/07/2024 03:23:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230016100
Demandante: Jorge Mario Salas Barrero
Demandada: Asociación Hortifruticola de Colombia –
Asohofrucol y Ministerio de Agricultura
Asunto: Auto contesta y no contesta, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el demandante acreditó haber efectuado el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica dispuesta por las demandadas para efectos de notificaciones judiciales(archivo 13), allegándose dentro del término de traslado respectivo escrito de contestación por parte de la demandada **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL**. Entre tanto, la accionada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada.

Asimismo, una vez analizado el escrito de contestación presentado por **ASOHOFRUCOL**, se encontró que, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda, siendo pertinente recordar a la apoderada, que no tiene incidencia alguna en el presente asunto, el reclamo que eleva frente a la falta de remisión de las pruebas con el traslado de la demanda, toda vez que al haberse enviado las mismas al momento de presentación del escrito inaugural(archivo 01 página 355), la notificación se limita al envío del auto admisorio como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el despacho le hace saber al togado actor, que en el procedimiento laboral, las manifestaciones que a bien tenga realizar sobre las excepciones de fondo, se encuentra previsto para el momento de los alegatos, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno frente al memorial al respecto allegado (archivo 16).

Así pues, dado que, no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA -ASOHOFRUCOL.**

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y de ser posible la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA CRISTINA LIÉVANO RAMÍREZ**, como apoderada de la demandada **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA -ASOHOFRUCOL.**, de conformidad con las facultades señaladas en el poder obrante en el archivo 14 página 29 y 30.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

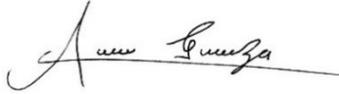
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d984c49a36d7134b51589589cf84289213fffd3535fc243950bdeee7b1576dd**

Documento generado en 29/07/2024 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230004500
Demandante: Leonilde Luque Arévalo
Demandada: Edificio Villavo
Asunto: Auto designa curador y emplazar

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora acreditó haber realizado el trámite contemplado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS con resultados “entregado” a la dirección física que se reporta como lugar de notificación de la demandada **EDIFICIO VILLAVO**, sin que la misma hubiera concurrido al juzgado a efectuar la notificación personal dentro del término legal, bien de manera presencial, ora de forma virtual al correo electrónico institucional, de tal manera se dispondrá ordenar el emplazamiento y la designación de Curador Ad-litem para su representación. Por lo que efectuado el sorteo de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este juzgado según lo consagra el artículo 48 del CGP, corresponde desempeñar el cargo a la togada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, con quien se surtirá la respectiva notificación.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se surta el emplazamiento únicamente con el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por todo lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **EDIFICIO VILLAVO** a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.795.580, tarjeta profesional No. 231.411 y correo electrónico registrado en el SIRNA luisa.martinez.lopez5689@gmail.com.

SEGUNDO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la

profesional del derecho se presente a este Despacho judicial ya sea de manera presencial o virtual mediante el correo electrónico j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co y, tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **EDIFICIO VILAVO**, según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Una vez se trabe la relación jurídico procesal, se estudiará la solicitud de caución obrante en el archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d65fd57f2ab088455c6da823d35409ec6ddb4cbcf89dd273a03ad642fe443f**

Documento generado en 29/07/2024 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230002200
Demandante: Gladys Elena Reyes Salazar
Demandada: Sanautos S.A.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, inadmite
contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **SANAUTOS S.A.**, allegó escrito de contestación el 25 de enero de 2024, debidamente representada por apoderado judicial¹, sin que la parte demandante hubiese acreditado previamente trámite de notificación alguno, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, una vez analizado el escrito de contestación, se encontró que, no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las razones que se indican a continuación.

1. El documento denominado contrato de trabajo se encuentra incompleto, por lo que deberá arrimarse integralmente.
2. Los documentos allegados obrantes en el archivo 09 páginas 92 al 250 no se encuentran debidamente relacionados.
3. No se pronunció frente a los documentos solicitados por la accionante en el escrito inaugural y que se relacionan en el archivo 01 página 7.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 09.

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda **SANAUTOS S.A.**, el 25 de enero de 2024, data en que allegó el escrito de contestación, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

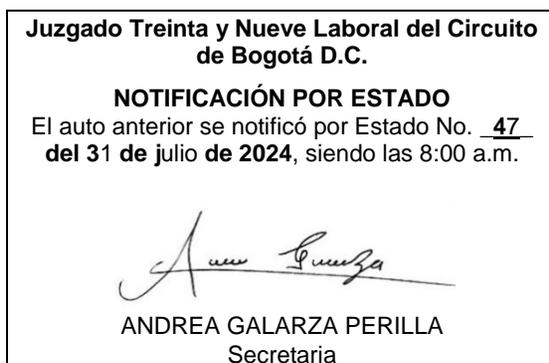
SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por **SANAUTOS S.A.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

TERCERO: CONCEDER a **SANAUTOS S.A.**, el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ**, como apoderado de **SANAUTOS S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en el poder que reposa en el archivo 09 página 19 y 20 del expediente digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe4087b7dfd19f23de7ce564c820e0f78d4404dfae6fb5c21e91b0439a15d8c**

Documento generado en 29/07/2024 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220056600
Demandante: José Mauricio Arias
Demandada: Sociedad Salesiana Inspectoradora de Bogotá
Asunto: Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

Asimismo, del estudio de la contestación de la demanda, se encontró que, no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no allegó o emitió pronunciamiento frente a los documentos solicitados, como los es la hoja de vida del demandante en la que se contenta historia laboral, carrera profesional, historial de notificaciones de situaciones médicas presentadas durante la relación laboral.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por la **SOCIEDAD SALESIANA – INSPECTORÍA DE BOGOTÁ**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la la **SOCIEDAD SALESIANA – INSPECTORÍA DE BOGOTÁ** el término de **cinco (5) días hábiles** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FABIO ERNESTO GIL HERNÁNDEZ**, como apoderada de la a **SOCIEDAD SALESIANA – INSPECTORÍA DE BOGOTÁ**, de conformidad con las facultades expresadas en el poder que reposa en el archivo 11 página 24ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Archivo 08 y 9.

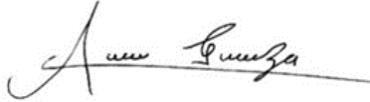
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del **31 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d62fb3250b59e789af22bc60bed13fe869df7f0b6adcb3e41c79270e8f460**

Documento generado en 29/07/2024 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220051200
Demandante: Henry Yumary Hernández Nieto
Demandada: Ecopetrol y otras
Asunto: Auto tiene contestada demanda, admite llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de éstas¹ y que dentro del término de traslado, **ECOPETROL S.A., ISMOCOL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS**, allegaron sendos escritos de contestación.

Asimismo, del estudio de las contestaciones de la demanda, se encontró que, la presentada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**² y **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS**³, cumple los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada, atendiendo que además se informó que mediante Escritura Pública No. 4660 del 21 de diciembre de 2023 CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS absorbió a la sociedad OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, situación que se observa inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad absorbente.

Por su parte, la contestación dada por **ECOPETROL S.A.**, no reúne dichos parámetros por cuanto, pese a que se pronunció sobre las pruebas deprecadas en la demanda y que se encuentren en su poder, solicitando que se niegue dicho pedimento por no haberse elevado directamente derecho de petición por el actor como se regula en el artículo 173 del CGP, se advierte que tal afirmación no es de

¹ Archivo 06

² Archivo 12

³ Archivo 12

recibo para el Despacho, pues en el Código Adjetivo Laboral artículo 31 parágrafo 1 y 2, establece la posibilidad de solicitarse en la demanda pruebas documentales en poder de las demandadas para que sean allegadas con la contestación, siendo su obligación cumplir con ello, por lo que deberá aportarlos o pronunciarse sobre cada una de las pedidas.

Como tampoco la contestación allegada por **ISMOCOL SA**, cumple con los parámetros del artículo 31 del CPTSS, toda vez que el vínculo que anuncia contener las pruebas no permite su acceso por parte del despacho, por lo que deberá allegarse en un formato que permita su revisión.

Por otro lado, se evidencia que, con la contestación de la demanda, **ECOPETROL S.A.** allegó llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,⁴ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. e ISMOCOL S.A.⁵**, los cuales cumplen con los presupuestos del artículo 65 del C.G.P., por ende, se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Asimismo, con la contestación de la demanda, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** allegó llamamiento en garantía en contra de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. e ISMOCOL S.A.⁶**, los cuales cumplen con los presupuestos del artículo 65 del C.G.P., por ende, se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS**, aclarándose que la primera por Escritura Pública No. 4660 del 21 de diciembre de 2023 **absorbió** a la segunda de las sociedades nombradas.

⁴ Archivo 10

⁵ Archivo 11

⁶ Archivo 12

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **ECOPETROL S.A. e ISMOCOL S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a las demandadas **ECOPETROL S.A.**, e **ISMOCOL S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que **ECOPETROL S.A.**, formuló en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. e ISMOCOL S.A.**

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, formuló en contra de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. e ISMOCOL S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual, se puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, se deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por **ESTADO**, a la llamada en garantía **ISMOCOL S.A.**, acorde con lo consagrado en el párrafo del artículo 66 del CGP.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las llamadas en garantía, por el término legal de **diez (10) días**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

NOVENO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, quienes se identificaron en legal forma:

- **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con el poder conferido⁷.
- **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS** en los términos y para los efectos señalados en poder a él conferido⁸.
- **YENNY LORENA MONTES PERDOMO**, como apoderada judicial de **ISMOCOL S.A.**, de acuerdo con el poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

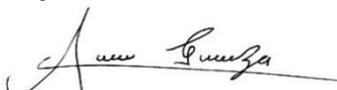
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

⁷ Archivo 08 pág. 113 a 116

⁸ Carpeta 12.1

⁹ Archivo 07 pág. 56 a 57.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5006e4d1101c7e38dc66a5880346d7ff287e42ea7a01da8739f621d43c3072fb**

Documento generado en 29/07/2024 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940cdb3b2dbcc1b4cf8e06832d442d52248ab0489f4ed341033435fe377214f3**

Documento generado en 30/07/2024 03:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920220033600

INFORME SECRETARIAL

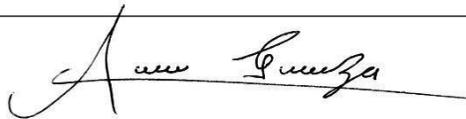
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 14 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.160.000,00
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.160.000,00

Total	\$2.320.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 14 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.1600.000,00

Total	\$1.160.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220033600
Demandante: José Ramos Acosta.
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
Del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d59cca21f3726ce1e1761295d934fa5482ea428a07c0a649b794b2a37a4cc7**

Documento generado en 29/07/2024 05:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210004800
Demandante: Gilberto Campos Forero.
Demandada: Colpensiones y José Flaminio López Vera.
Asunto: Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el doctor **OSCAR IVÁN PALACIOS TAMAYO** abogado designado como curador ad litem, hizo caso omiso al requerimiento efectuado en el auto anterior¹, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la mentada profesional.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del Sr. **JOSE FLAMINIO LOPEZ VERA**, al doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS**, email: colorjuridico@gmail.com abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Ahora bien, se tiene que la demandada **COLPENSIONES**, cumplió con el requerimiento efectuado en el auto fechado 6 de mayo del 2022, sin embargo, dado que no se ha podido designar curador ad litem para que represente los intereses del demandado **JOSE FLAMINIO LÓPEZ VERA**, no se procederá con su resolución en tanto no se encuentre trabada la litis.

¹ 28AutoRevelaCurador.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria del mentado profesional.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente intereses del Sr. **JOSÉ FLAMINO LÓPEZ VERA**, a la abogada **ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR**.

TERCERO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que una vez se encuentre trabada la litis, se le dará contestación al memorial allegado por **GILBERTO CAMPOS FORERO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

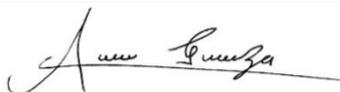
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del **31 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f06183f1414034210d29fcb9b93e8bb97d3dd091d1b7c6589c2803bf3c593b**

Documento generado en 29/07/2024 05:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920210002600

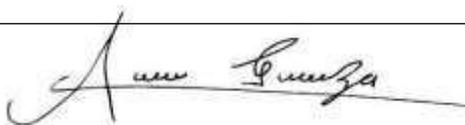
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 15 de abril de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual confirmó la sentencia del 04 de septiembre de 2023, proferida por este despacho judicial y, en su numeral segundo dispuso “*sin costas en ninguna de las instancias*”.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
N/A	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	N/A
--------------	-----



ANDREA GALARZAPERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210002600
Demandante: Jose Guillermo Buitrago González
Demandada: Colpensiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_47_ del 31 de julio** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eda437e5d7050c3a879a916f60f6b6e0f36f4ba601801e2196831748e780f54**

Documento generado en 29/07/2024 05:25:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190064800
Demandante: Elker Edgardo García Duarte.
Demandado: Medimás y Otros
Asunto: Auto artículo 30

Visto el informe secretarial, se observa que, sería del caso estudiar las contestaciones presentada por **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, EFECTIVA C.T.A. y MEDIMAS E.P.S.S.A.S**, de no ser porque hasta la fecha no se ha trabado de manera completa la relación jurídico procesal, pues falta notificar a la demandada **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, pese a que desde el auto del 21 de septiembre de 2023, se ordenó a la parte activa efectuarla, razón por la cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPTSS.

Ahora, es del caso aclarar que, si bien se ordenó notificar a las demandadas ya mencionadas, conforme el parágrafo 1 del artículo 41, dada la calidad de entidades de derecho privado, la misma se debe realizar conforme el literal A del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS o, en su defecto, como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, frente a la renuncia de poder presentadas por **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, se tendrá como abogado al nuevo apoderado conforme lo solicitado en el memorial que obra en el archivo 22 del expediente digital.

Por consiguiente, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar las contestaciones presentadas por **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., “FIDUPREVISORA” y FIDUCOLDEX S.A. y ADRES**, hasta que se trabe la relación jurídico procesal con todas las entidades demandadas.

SEGUNDO: ORDENA EL ARCHIVO del proceso, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, conforme lo explicado en este auto.

TERCERO: INFORMAR a la parte actora que las notificaciones que faltan se deben realizar como lo establece el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., para lo cual la parte actora podrá hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

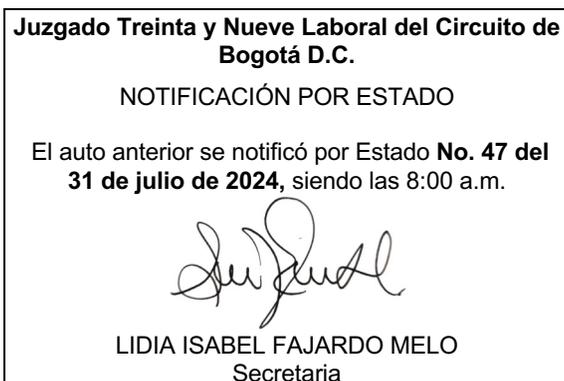
CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO MANTILLA**, como apoderado especial de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, al cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e6d1e739eb767cd2c988bff98c62538d4937b5e9e5516808c742786943fe90**

Documento generado en 29/07/2024 05:25:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190048300
Demandante: María Dolores Orjuela Guerrero.
Demandada: ESIMED S.A..
Asunto: Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el doctor **ANDRÉS BRAVO MANCIPE** abogado designado como curador ad litem, hizo caso omiso al requerimiento efectuado en el auto anterior¹, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la mentada profesional.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESIMED S.A.**, a la doctora **SOFÍA RINCÓN TORRES** e-mail: notificaciones@bufetelegal.co abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria del mentado profesional.

¹ 26AutoRequiereCurador.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente intereses de **ESIMED S.A.**, a la abogada **SOFÍA RINCÓN TORRES**.

TERCERO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que una vez se encuentre trabada la litis, se le dará contestación al memorial allegado por **MARÍA DOLORES ORJUELA GUERRERO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

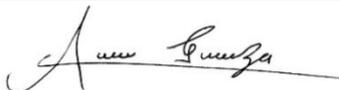
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del **31 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346fc4004b973adb3a9b6569f8529e92371988db302721328114e620866a2bc8**

Documento generado en 29/07/2024 05:25:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190023300
Demandante: Carlos Julio Agudelo Pérez
Demandada: PYM Construcciones S.A.S. – En liquidación
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **PYM CONSTRUCCIONES S.A.S.— EN LIQUIDACIÓN**, representada por curador ad-litem, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, por lo que se fijará fecha para las audiencias reguladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PYM CONSTRUCCIONES – EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **el día veintinueve (29) de octubre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la

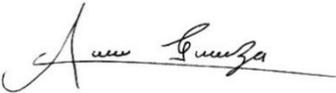
audiencia al correo institucional del despacho, el cual
es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_47_**
del 31 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190019900
Demandante: Luz Mery Caballero Rodríguez.
Demandada: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto ordena entrega de títulos

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por la demandante que obra en el archivo 37 del expediente digital, se deniega la solicitud de entrega del título judicial, como quiera que una vez consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO**, se evidencia que ya fueron pagados los títulos No. 400100008435666 y No. 400100008676099 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.909.600.00) y CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$186.00.000,00) los días veintiuno (21) de mayo de 2024 y veinte de mayo de 2024 respectivamente; por otra parte, no se evidencia que se haya constituido algún otro título dentro del proceso de referencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

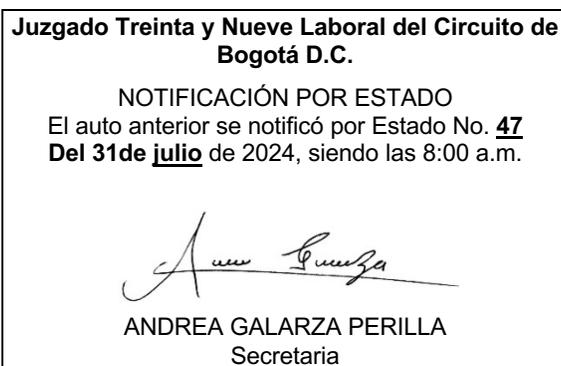
PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05c4bb0f48500f64a852e38db77bd4647f6de9caeb5bde7738a84723f6bcf73**

Documento generado en 29/07/2024 05:25:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190017800
Demandante: Sonia Rocío Gómez Orjuela.
Demandada: Miguel Alberto Becerra Cabrales.
Asunto: Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el doctor **OSCAR DAVID AVILA PULIDO** abogado designado como curador ad litem, hizo caso omiso al requerimiento efectuado en el auto anterior¹, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria de la mentada profesional.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del Sr. **MIGUEL ALBERTO BECERRA CABRALES**, al doctor **JOHAN ROBERTO BOHORQUEZ PULIDO**, email: robertobp0495@gmail.com abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta disciplinaria del mentado profesional.

¹ 23AutoRevelaDesignaCurador.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente intereses del Sr. **MIGUEL ALBERTO BECERRA CABRALES**, al abogado **JOHAN ROBERTO BOHORQUEZ PULIDO**.

TERCERO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que con el presente memorial se le da contestación a los memoriales allegados por SONIA ROCÍO GÓMEZ ORJUELA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

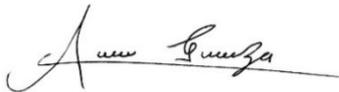
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 47
del **31 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0848fa11775198c5b9add225250e493978c3f2531c18bbf1ef63341ab73c6b**

Documento generado en 29/07/2024 05:25:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160080900
Demandante: Jorge Eliecer Rodríguez Buitrago.
Demandada: Teófilo Calderón Escandón.
Asunto: Auto Releva Curador Ad Litem.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en auto del veintisiete (27) de febrero hogaño, se le requirió al doctor **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MÁRQUEZ** para que represente los intereses del demandado el Sr. **TEÓFILO CALDERÓN ESCANDÓN** y en el término legal de cinco (05) días allegara a este Despacho la manifestación de la aceptación del cargo, requerimiento del cual no se ha recibido pronunciación alguna por parte del togado, por lo que en virtud del numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se le removerá del cargo y se compulsará copias al abogado.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del Sr. **TEÓFILO CALDERÓN ESCANDÓN**, a la doctora **SOFÍA RINCÓN TORRES** e-mail: notificaciones@bufetelegal.co abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la conducta del mentado profesional, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

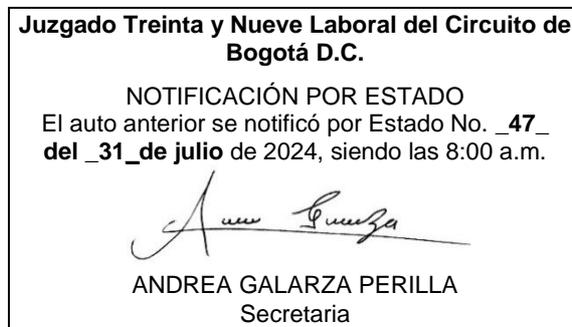
SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado el Sr. **TEÓFILO CALDERÓN ESCANDÓN**, a la abogada **SOFÍA**

RINCÓN TORRES e-mail: notificaciones@bufetelegal.co abogada que habitualmente ejerce esta profesión, conforme al numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del CGP.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13006842c05d0e735901f16a5b23e0bb8d3d290b6a991154c5358d0eba9fa597**

Documento generado en 29/07/2024 05:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>